

Expediente:

CDHEC/■/2011/TORR/PPM

Asunto:

Violación al Derecho a la Privacidad

Parte Quejosa:

■

Autoridad señalada responsable:Dirección de Seguridad Pública
Municipal de Torreón**RECOMENDACIÓN No. 13/2012**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 días del mes de septiembre de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/■/2011/TORR/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día quince de noviembre del año dos mil once, se recibió en esta Comisión, el oficio sin número de fecha siete de octubre del mismo año, suscrito por el Coordinador de la Oficina Foránea en Torreón, Coahuila, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la profesora ■, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, que a la letra dice:

"EL CICLO ESCOLAR PASADO EL SNTE INVITABA A PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS A PARTICIPAR EN UN CONCURSO EL CUAL CONSISTÍA EN PONER EN MANIFIESTO LAS CARENCIAS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS MISMO EN QUE LA MAESTRA CLAUDIA ELENA GONZÁLEZ PEDROZA AL VER LAS CARENCIAS DE LA ESCUELA EN QUE LABORABA ENTREGÓ TRES PROYECTOS EN EL CUAL PARTICIPABAN TODOS SUS ALUMNOS DE SEXTO AÑO DE LA ESCUELA ■ T.V. CON LA ESPERANZA QUE RESULTARA GANADOR ALGUNO DE ELLOS Y ASÍ SE CUBRIERAN LAS NECESIDADES ANTES MENCIONADAS. TODOS MIS ALUMNOS PARTICIPARON AL MAXIMO PERO EL PROYECTO DEBÍA SER REGISTRADO CON EL NOMBRE DE UNO SOLAMENTE ASÍ QUE CONSIDERÉ LOS 3 MEJORES ALUMNOS QUE PUDIERAN 'DEFENDER EL PROYECTO' FINALMENTE UNO DE ELLOS SALIÓ GANADOR Y

ACREEDOR A 20 MIL PESOS. EL PASADO 17 DE SEPTIEMBRE SE REALIZÓ LA ENTREGA DEL PREMIO EN UN CONOCIDO RESTAURANTE DE LA CIUDAD MISMO EN EL QUE LA SEÑORA [REDACTED] MADRE DEL ALUMNO [REDACTED] NO QUISO EMPLEAR LOS FONDOS PARA BENEFICIO DE LA ESCUELA COMO PREVIAMENTE LO HABÍAMOS ACORDADO QUE CONSISTÍA EN LA CREACIÓN DE BEBEDEROS, DESPACHADORES DE AGUA FRÍA Y CALIENTE PARA CADA SALÓN Y LA COMPRA DE AIRES ACONDICIONADOS. LA SEÑORA AL IR A COBRAR EL CHEQUE SALIÓ CORRIENDO DEL BANCO CON DICHIENDO QUE 'YA ME HABÍA CHINGADO' Y QUE HABER COMO LE HACÍA, UNA SERVIDORA INTENTO DETENERLA Y LA SEÑORA ME GOLPEÓ Y ME CAUSÓ DAÑOS FÍSICOS EN LA COLUMNA VERTEBRAL AL GOLPEARME CON EL CODO ESTAS EVIDENCIAS ESTÁN PRESENTES EN LA PROCURADURÍA, DESPUÉS DE ESO ESTUVIMOS EN LOS TRIBUNALES UBICADA EN LA AV. COLÓN AHÍ FUE DONDE DEBIDO AL DESCARO DE LA SEÑORA Y LAS BURLAS HACÍA MI PERSONA TOMÉ LA DECISIÓN DE ROMPER EL CHEQUE PARA QUE NO LO PUDIESE COBRAR Y ME DIERA TIEMPO A QUE LLEGARAN MIS ABOGADOS LABORALES Y LE ACLARARAN A LA JUEZ LOS ACUERDOS PREVIOS DONDE SE DEMOSTRABA QUE LOS FONDOS NO LE PERTENECÍAN A LA SEÑORA SINO A LA ESCUELA, PERO LA JUEZ MUY ENOJADA POR HABER ROTO ESE DOCUMENTO INMEDIATAMENTE LE ORDENÓ A LOS POLICÍAS QUE ME ENCERRARAN, MIENTRAS LA SEÑORA MADRE DEL MENOR SE BURLABA DE MI. APROXIMADAMENTE DIEZ MINUTOS DESPUÉS DE SER ENCERRADA COMO CRIMINAL ME PIDIERON IDENTIFICACIONES PARA TOMAR DATOS Y UN POLICÍA ME PIDIÓ QUE SALIERA Y ME APOYÓ DELANTE DE UNA LONA (QUE ES EN LA QUE APAREZCO EN LOS PERIÓDICOS) MIENTRAS YO LE DECÍA QUE ¿POR QUÉ ME TOMABAN FOTOS SI YO NO ERA UNA CRIMINAL? EL NO CONTESTABA SÓLO SIGUIÓ TOMÁNDOLAS, LUEGO ME VOLVIERON A ENCERRAR PERO EN OTRAS CELDAS DONDE ESTABAN OTRAS PERSONAS DETENIDAS POR DELITOS COMO ROBO A CASA HABITACIÓN Y FARDEROS REALMENTE ME SENTÍ DEBASTADA YA QUE EN NINGÚ MOMENTO CREÍ QUE ME FUERAN A ENCARCELAR AHÍ NI A TOMAR FOTOS NI MUCHO MENOS QUE SALIERA EN EL PERIÓDICO YA QUE TODO LO QUE DICEN ES TOTALMENTE FALSO, Y TENGO LAS SUFICIENTES EVIDENCIAS Y TESTIGOS PARA DEMOSTRARLO, ME DIFAMARON Y LASTIMARON MI INTEGRIDAD PROFESIONAL Y ÉTICA QUE ES UNO DE LOS RASGOS QUE UN DOCENTE DEBE DE CUBRIR Y AHORA TODA LA CIUDADANÍA DEBIDO A ESTO QUE LE ACABO DE CONTAR ME VE COMO UNA DELINCUENTE. 'ROMPÍ EL CHEQUE PORQUE NO PERTENECÍA A LA SEÑORA' LOS ALUMNOS SON LOS VERDADEROS GANADORES YA QUE CON EL APOYO DE SU SERVIDORA TODOS REALIZAMOS EL PROYECTO Y LA SEÑORA MADRE DEL ALUMNO SIN RESPETAR EL ACUERDO COBRÓ EL CHEQUE Y LO UTILIZÓ PARA SU PROPIO BENEFICIO Y AHORA LOS ALUMNOS SIGUEN CARECIENDO LAS NECESIDADES DEL AGUA Y CALOR. FELICITÓ AL SNTE POR CREAR PROYECTOS COMO EL ANTES MENCIONADO EN PARTICULAR AL PROFESOR [REDACTED] POR PREOCUPARSE POR EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA E INVITAR A LOS MAESTROS A IMPULSAR NUEVOS PROYECTOS QUE NOS FORTALEZCAN EN BIEN DE LA EDUCACIÓN."

Posteriormente, el día dos de diciembre del mismo año, la maestra [REDACTED], compareció ante este Organismo para aclarar su queja, lo cual hizo en los siguientes términos:

"que mi queja es en contra del Agente de Policía Preventiva Municipal, que estaba presente cuando me encontraba en las celdas de la ergástula municipal el día jueves dieciséis de septiembre del año dos mil once, toda vez que me sacó de la celda y me dijo que me parara enfrente del logotipo de la Dirección de Seguridad Pública en una pared y me estuvo tomando aproximadamente tres fotografías, yo le pregunté para que eran esas fotografías y me dijo que eran para el expediente, yo dejé que me las tomara, pero dos días después, me percaté que esas fotografías salieron en los periódicos "Siglo de Torreón y "Extra", ya que ningún reportero me tomó esas fotografías, por lo que atribuyo el hecho de que hubieran sido tomadas y remitidas para su publicación al agente de Seguridad Pública, de quien desconozco su nombre, pero si estoy en posibilidad de identificarlo. Además de que lo que publicaron no es cierto, pues la de la voz no me robé ningún cheque, sino que todo sucedió como lo narré en mi escrito de queja. Luego me presenté en los medios de comunicación para hacer notas aclaratorias y sí las publicaron, pero mi queja es en contra del agente de policía que se tomo atribuciones que no le corresponden, eso fue alrededor de las doce horas de ese día, y estoy segura que era un agente policiaco porque traía el uniforme y además la licenciada que ordenó que me remitieran, que desconozco su nombre, pero se que es juez municipal, fue a dicho policía a quien le dio la instrucción de llevarme detenida y de ahí se llevó lo cámara, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que se investigue mi inconformidad. Es todo lo que deseo manifestar."

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Queja presentada por la maestra [REDACTED], el pasado veintidós de septiembre, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que fue remitida por razón de competencia a este organismo local el quince de noviembre del dos mil once, en la que reclama los hechos que anteriormente quedaron precisados.
- 2.- Dos copias de sendas planas del periódico Express de la ciudad de Torreón, de fecha diecisiete de septiembre del dos mil once, en las que aparece una fotografía de la quejosa con los siguientes encabezados: "Es maestra y quería robar un cheque de 20 mil pesos" y "Encarcelan a profesora por romperle un cheque de \$20 mil a un menor".
- 3.- Acta circunstanciada de fecha dos de diciembre del año próximo pasado, relativa a la comparecencia de la quejosa y en la que realizó aclaraciones a su escrito inicial.
- 4.- Oficio DGSPM/DJU/[REDACTED]2011 fechado el veinte de diciembre del año inmediato anterior, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual rinde informe pormenorizado de los hechos reclamados.

5.- Acta circunstanciada de fecha seis de enero del año en curso, en la que constan las manifestaciones vertidas por la quejosa, en relación con el informe rendido por la autoridad.

6.- Oficio DGSPM/DJU/██████████/2012 de fecha veintiocho de enero del presente año, mediante el cual rinde informe adicional la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila.

7.- Oficio número DGSPM/DJU/██████████/2012, de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila.

8.- Oficio TJM/UEAI/██████████/2012 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, suscrito por el coordinador de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, al que adjunta copia de la remisión número ██████████, relativa a la detención de la impetrante.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La ██████████, fue objeto de violación a sus derechos humanos de privacidad, intimidad, honor y propia imagen, toda vez que al encontrarse detenida en las instalaciones de la cárcel municipal de Torreón, un agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de aquella ciudad, le tomó una fotografía diciéndole que era para el expediente, por lo que la impetrante lo permitió, sin embargo, dicha fotografía fue publicada en algunos periódicos locales, anexa a la nota informativa que dio cuenta de los hechos que dieron lugar a la detención de la quejosa.

La Constitución General de la República dispone en el primer párrafo del artículo 16 que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."* Por otra parte, diversas disposiciones de carácter internacional obligatorias para el Estado Mexicano, imponen a éste la obligación de respetar y garantizar el derecho a la intimidad, a la propia imagen y al honor de las personas, derecho estrechamente vinculado con la garantía de legalidad contenida en el citado numeral 16 de nuestra Carta Magna.

IV.- OBSERVACIONES

La maestra ██████████, reclamó en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

El veinte de diciembre del dos mil once, la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, remitió su informe pormenorizado, señalando que:

"Según se desprende del Parte informativo Número [REDACTED]/2011, emitido por los agentes preventivos [REDACTED] Y [REDACTED] siendo aproximadamente las 12:20 horas del día 15 de Septiembre del año en curso, sala de radio les indicó que se trasladaran al banco denominada Santander ubicado en Cazada Colón y Avenida Escobedo de la Colonia Centro, en virtud de que reportaban una persona agresiva, por lo que se trasladaron inmediatamente a bordo de la unidad 35698, al llegar fueron recibidos por una persona del sexo femenino la cual dijo responder al nombre de [REDACTED], la cual les solicitó que detuvieran a una persona del sexo femenino, porque la acababa de agredir física y verbalmente, al igual que les señaló a la responsable la cual se encontraba a escasos metros de la ofendida, procediendo a sujetarla, la cual dijo responder al nombre de [REDACTED] para posteriormente ponerla ante la presencia de [REDACTED] quien les manifestó que reconocía plenamente a la detenida como la que momentos antes al encontrarse ambas en compañía del menor [REDACTED] afuera del banco denominado Santander, sin motivo la detenida comenzó a agredirla verbalmente diciéndole 'PINCHE VIEJA DAME EL CHEQUE TU NO TIENES DERECHO A COBRARLO, ENTRÉGAMELO O TE VOY A PARTIR LA MADRE, NO SABES CON QUIEN TE ESTAS METIENDO Y SI NO ME DAS EL CHEQUE VAS A VALER MADRE', para posteriormente comenzar a estrujarla y rasguñarla del antebrazo derecho, así mismo arrebatarle de la mano derecha a la parte afectada un cheque expedido por el banco Santander a [REDACTED] quien es el menor hijo de la C. [REDACTED] para posteriormente que la detenida a dicho menor y comienza a estrujarlo, para después romper el cheque y aventárselo a la parte afectada diciéndole 'ASÍ NO LO VAS A PODER COBRAR Y YO VOY A MOVER MIS INFLUENCIAS PARA QUE ME ENTREGUEN EL DINERO DE TU HIJO A MÍ', así mismo la parte afectada les hace entrega de un cheque roto expedido por el mencionado banco a nombre de [REDACTED] manifestándoles que dicho cheque había sido ganado por su menor hijo en un concurso realizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 35 y que la detenida anteriormente maestra de su hijo quería cobrarlo para poderse quedar con el premio que asciende a la cantidad de \$ 20,000.00 De ahí que se procediera sin dilación con el traslado e internamiento de la hoy detenida, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de esa Ciudad y una vez que es recibido el presente Parte Informativo, procedieron a internar en la Cárcel Municipal sin maltratos a la inculpada, la cual fue puesta sin demora a su disposición, de la misma Autoridad."

De las constancias que integran el sumario, se advierte que la quejosa fue objeto de violación a sus derechos humanos, en atención a lo siguiente:

- a) Al aclarar su escrito de queja, la señora [REDACTED] puntualizó que: "mi queja es en contra del Agente de Policía Preventiva Municipal, que estaba presente cuando me encontraba en las celdas de la ergástula municipal el día jueves dieciséis de septiembre del año dos mil once, toda vez que me sacó de la celda y me dijo que me parara enfrente del logotipo de la Dirección de Seguridad Pública en una pared y me estuvo

tomando aproximadamente tres fotografías, yo le pregunté para que eran esas fotografías y me dijo que eran para el expediente, yo dejé que me las tomara, pero dos días después, me percaté que esas fotografías salieron en los periódicos "Siglo de Torreón y "Extra", ya que ningún reportero me tomó esas fotografías, por lo que atribuyo el hecho de que hubieran sido tomadas y remitidas para su publicación al agente de Seguridad Pública, de quien desconozco su nombre, pero si estoy en posibilidad de identificarlo. Además de que lo publicaron no es cierto, pues la de la voz no me robé ningún cheque, sino que todo sucedió como lo narré en mi escrito de queja. Luego me presenté en los medios de comunicación para hacer notas aclaratorias y sí las publicaron, pero mi queja es en contra del agente de policía que se tomo atribuciones que no le corresponden, eso fue alrededor de las doce horas de ese día, y estoy segura que era un agente policiaco porque traía el uniforme y además la licenciada que ordenó que me remitieran, que desconozco su nombre, pero se que es juez municipal, fue a dicho policía a quien le dio la instrucción de llevarme detenida y de ahí se llevó la cámara, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que se investigue mi inconformidad. Es todo lo que deseo manifestar."

De lo anterior se advierte que la impetrante no reclama la detención de que fue objeto, sino el hecho concreto que de que fue fotografiada por un agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que una de las fotografías que le tomó, fue publicada en los periódicos de la ciudad de Torreón, sin su consentimiento y con perjuicio de su persona.

- b)** A través de oficio DGSPM/DJU/██████/2012, la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, rindió un informe complementario, que a la letra dice: *"Por medio del presente ocurso y en cumplimiento a su atento oficio citado en antecedentes, de fecha 19 de Enero del año en curso, me permito informarle que conforme a los artículos 41 y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y artículos 90 y 91 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, todos los elementos adscritos a los Cuerpos Policiacos tienen la obligación de llenar el informe Policial Homologado, precisando los datos del evento al que hayan acudido, con un informe pormenorizado de los hechos, detallando modo, tiempo, lugar, así como los datos del detenido, y en esta parte se incluyen fotografías del detenido, así mismo hago de su conocimiento que los mismos elementos que realizan la detención, son los que toman las fotografías de los detenidos."*
- c)** Posteriormente, a solicitud de este organismo, la autoridad antes mencionada remitió el oficio DSPM/DJU/██████/2012, de fecha nueve de marzo del año en curso, en el que señaló: *"Por medio del presente escrito me permito contestar su atento oficio citado al rubro de la siguiente manera: Los preceptos legales en los que fundamento la acción para tomar fotografías a los detenidos y proporcionarlos a los medios de comunicación en la interpretación a contrario sensu de la Regla 8 y su comentario de las Reglas Mínimas de las Naciones*

Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing), misma que a la letra dice: "8. Protección de la intimidad. 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. 8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente. Comentario. La Regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales". La Regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona."

- d)** De los anteriores informes, se advierte que, efectivamente, la quejosa fue fotografiada por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, debido a que, según la autoridad responsable, los artículos 41 y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 90 y 91 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, así lo establecen.

Ahora bien, los preceptos señalados correspondientes a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecen: Artículo 41: *"Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes; III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales; V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho; VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando; VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de*

ellos sólo en el desempeño del servicio; X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho." Artículo 43: "La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación." Por su parte, los numerales correspondientes a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, disponen, Artículo 90: "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios, además de las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley, la ley de procuración de justicia, la ley de responsabilidad, el reglamento interior y demás ordenamientos aplicables, acatarán lo siguiente: I.

Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades; III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales; V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho; VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un sólo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando; VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; IX.

Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio; X. Abstenerse de asistir uniformado o en horas de servicio a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.” Artículo 91: “Todo servidor público tiene la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente. El documento de identificación de los integrantes de las instituciones seguridad pública deberá contener al menos el nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.”

- e)** Como puede advertirse de la sola lectura de los anteriores preceptos, ninguno autoriza o faculta a los agentes de policía para tomar fotografías de las personas detenidas, ni de la interpretación de los mismos puede derivarse tal autorización, pues para la elaboración del informe policial homologado se exige, entre otras cosas, la descripción de la persona, con la evidente finalidad de poder identificarla físicamente, de donde se obtiene que ese fue el método autorizado por la ley para lograr la identificación del detenido, mediante su descripción, y no por su fotografía.

Además, aún y cuando pudiéramos hacer una interpretación extensiva en el sentido de que el agente de policía puede acompañar a su informe homologado una fotografía de la persona detenida, es inconcuso que en ese caso, la fotografía tendría carácter de confidencial para el sólo uso de integrar un informe, por lo que de ninguna manera estaría autorizada su difusión por ningún medio, habida cuenta que los derechos a la privacidad, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos personales, están ampliamente garantizados por nuestra Constitución General de la República, tratados internacionales y leyes locales.

- f)** Por otra parte, en respuesta a la solicitud que le fuera hecha por esta Comisión, la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, informó que el precepto legal en que fundamenta la toma de fotografías a los detenidos y su entrega a los medios de comunicación, es el artículo 8 y su comentario de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing), interpretado *a contrario sensu*, que a la letra dice: “8. Protección de la intimidad. 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. 8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente. Comentario. La Regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los

estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales". La Regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona."

Resulta claro que el precepto en el cual se fundamenta la autoridad responsable, de ninguna manera y bajo ningún tipo de interpretación, permite o autoriza la toma de fotografías a las personas detenidas y mucho menos su difusión a través de los medios de comunicación, por lo que en el presente caso, nos encontramos ante una violación estructural y sistemática de los derechos humanos de los detenidos más allá de un caso particular, habida cuenta que del informe en análisis se desprende que el precepto señalado se utiliza como fundamento para *"tomar fotografías a los detenidos y proporcionarlas a los medios de comunicación"*, es decir, que se trata de una práctica sistemática y continua, que implica violación a los derechos humanos de los detenidos.

- g)** Esta práctica en que incurren los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, resulta contraria a la garantía de legalidad contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, expresada de la siguiente manera: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."* Lo anterior significa que, para que una autoridad pueda intervenir alguno de los derechos del ciudadano, debe contar con un mandamiento escrito, dictado no por cualquier autoridad, sino por autoridad que esté facultada para ello y que, en ese mandamiento se exprese cuales son los fundamentos legales y las razones de hecho que se han tomado en consideración para decretar la intervención del derecho. En la especie, la toma de fotografías a la quejosa, no fue ordenada por ninguna autoridad y mucho menos consta en un mandamiento escrito.
- h)** Evidentemente, la reclamante cuenta con la protección de las leyes contra cualquier intervención en su vida privada, honor, intimidad y propia imagen, mismas que fueron vulneradas, como hemos dicho, por haberse llevado a cabo actos que las lesionan sin que existiera causa legal para ello.

En el ámbito del derecho internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece: Artículo 11.2. *"Nadie puede ser objeto de injerencias*

arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación". La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, señala: artículo V: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar"*. La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, dice en su artículo 12: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*. Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, preceptúa en su numeral 17: *"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión"*. Y agrega en el numeral 2 *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"*.

- i) En el derecho interno, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, garantiza también el derecho a la intimidad de las personas, en lo que respecta a la protección de sus datos personales, por lo que se considera importante citar los siguientes preceptos de dicha ley: artículo 3: *"Para efectos de esta ley se entenderá por: I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social."* Artículo 39: *"La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de*

confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones” Artículo 51: “Los sujetos obligados deberán informar al titular de los datos personales, de modo expreso, preciso e inequívoco y mediante un aviso de privacidad lo siguiente: ... IV. De la posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona, salvo las excepciones previstas en esta ley; ...” Artículo 54: “Los datos personales sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación en el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido. Los datos personales no podrán usarse para fines distintos a aquellos para los cuales fueron obtenidos o tratados. No se considerará como un fin distinto el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos. Los datos de carácter personal serán exactos. Los sujetos obligados deberán actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del titular.” Artículo 55: “Deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden judicial o cuando medie el consentimiento del titular. Para lo anterior, deberán adoptarse las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.” Artículo 61: “Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas únicamente podrán ser incluidos en los sistemas de datos personales de las entidades públicas competentes en los supuestos previstos por la normatividad aplicable.” Artículo 78: “El tratamiento de datos personales sin el consentimiento de los titulares, que realicen las entidades públicas a cargo de la seguridad pública, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.” Artículo 141: “Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes: ... XI. Transmitir datos personales, fuera de los supuestos permitidos, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido; ...” Artículo 142: “Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, III y XI del artículo 141 serán sancionadas con apercibimiento público y, en caso de reincidencia, con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo.”

Así mismo, el Código Civil de Coahuila ha contemplado la protección al derecho a la intimidad en los siguientes preceptos: ARTÍCULO 90: “*Toda persona tiene derecho a que se respete: I. Su honor o reputación; y en su caso, el título profesional que haya adquirido. II. Su presencia estética. III. El secreto epistolar, telefónico, profesional y testamentario. IV. Su vida privada o íntima.*” ARTÍCULO 91: “*Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés*

legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.” ARTÍCULO 102: “Salvo lo que dispongan las leyes, la exhibición o reproducción de la imagen de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, es violatoria de los derechos de la personalidad. La autoridad judicial, a solicitud del agraviado, ordenará suspender la reproducción o exhibición, sin perjuicio de la responsabilidad del autor de la violación.” ARTÍCULO 106: “La violación de los derechos de la personalidad puede producir daño moral y daño económico.” ARTÍCULO 107: “La violación a los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es causa de responsabilidad civil tanto por lo que hace al daño moral como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este código, independientemente de cualquiera otra sanción que corresponda al autor de la violación.”

- j)** Con fundamento en dichas disposiciones legales, este Organismo reitera que la toma de fotografías a la quejosa carece de sustento legal y constituye violación a sus derechos de intimidad, privacidad, honor y propia imagen, puesto que las normas legales que regulan esa materia, disponen que los datos personales son confidenciales y que sólo pueden ser revelados o transmitidos con consentimiento del titular, lo que no ocurrió en este caso, o por la prevalencia de otro derecho, como pudiera ser el de libertad de expresión, sin embargo para ello, tendrían que actualizarse los supuestos contenidos en las normas descritas, tales como, el que la información fuera relevante para garantizar la seguridad ciudadana o porque se tratara de alguna figura pública, situación que no se produce en el presente caso.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la quejosa haya consentido en la toma de la fotografía cuando fue requerida por el agente de policía que la realizó, toda vez que ese consentimiento se otorgó para que la impresión fotográfica fuese anexada a un expediente, lo que no implica que se pudiera transmitir a otra autoridad o a particulares, como ocurrió en la especie.

Cabe puntualizar que el hecho por el cual la reclamante fue ingresada en la cárcel municipal, es de carácter privado, toda vez que deriva de la afectación que ésta ocasionó a otra persona al romper un cheque expedido a nombre de esta última, amén de que no se conoce que la impetrante contara con antecedentes que hicieran presumir que se trata de una persona que reiteradamente incurre en tales conductas, de tal forma que constituyera un riesgo para la ciudadanía, lo que en todo caso podría justificar la invasión a la privacidad de la persona, pero tampoco se actualiza esa hipótesis, amén de que, como ya se ha mencionado, ningún precepto legal autoriza la toma de fotografías a los detenidos y mucho menos su publicación en los medios de comunicación.

Lo anterior no significa que la autoridad no pueda bajo ninguna circunstancia, revelar datos personales a los medios de comunicación, pues como se ha reiterado, el derecho a la intimidad, a la privacidad, al honor y a la propia

imagen, deben ceder ante intereses de carácter general, cuyos casos las propias leyes han determinado.

- k)** Más aún, al revisar los preceptos legales invocados por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, como fundamento de la actuación policial, de ninguno se desprende la autorización para tomar fotografías de los detenidos, pues los requisitos exigidos para la elaboración del informe policial homologado, no lo contempla.

En ese mismo sentido, el Reglamento de Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Torreón, dispone en su numeral 41 que: *"Al ser presentado el presunto infractor ante el Juez Unitario Municipal en turno por los agentes de Seguridad Pública Municipal, personal del área de barandilla adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, capturará en un programa, diseñado para el efecto, los datos del infractor, la causa, las circunstancias, la hora y el lugar en que fue detenido, imprimiendo tales datos en una forma de remisión, al que se adjuntará además, el certificado médico practicado por un Médico Perito adscrito al Tribunal de Justicia Municipal; asimismo, realizarán un inventario de las pertenencias que deje el infractor."* Es decir, esta Comisión de Derechos Humanos, no encontró un solo precepto legal que estableciera la posibilidad de fotografiar a los detenidos y mucho menos de transmitir las fotografías a los medios de comunicación, salvo el caso de la elaboración de fichas signaléticas o de identificación personal de las personas sujetas a proceso penal, que no es el supuesto que se resuelve y que, además, tampoco deben ser dadas a conocer sino que deben ser tratadas como información confidencial, con las excepciones que las propias leyes establecen.

- l)** A efecto de robustecer lo aquí afirmado, cabe citar lo que Miguel Carbonell ha expresado en relación con estos derechos: *"Ahora bien, ¿Qué protege en concreto el derecho a la intimidad? La doctrina parece coincidir en el hecho de que la jurisprudencia y la experiencia teórica de los Estados Unidos han sido las que mayor grado de influencia han tenido en el tratamiento de este derecho. Conforme al derecho estadounidense, puede hablarse de violaciones a la intimidad al menos en los seis siguientes casos: 1. Cuando se genere una intrusión en la esfera o en los asuntos privados ajenos; 2. Cuando se divulguen hechos embarazosos de carácter privado; 3. Cuando se divulguen hechos que suscitan una falsa imagen para el interesado a los ojos de la opinión pública; 5 (sic) Cuando se genere una apropiación indebida para provecho propio del nombre o de la imagen ajenos, y; 6. Cuando se revelen comunicaciones confidenciales, como las que se pueden llevar a cabo entre esposos, entre un defendido y su abogado, entre un médico y su paciente o entre un creyente y un sacerdote. ... También puede ser objeto de alguna reducción el ámbito de intimidad de las personas que están sujetas a penas privativas de la libertad, aunque incluso en esa circunstancia el derecho sigue existiendo y su contenido esencial no puede ceder ante ningún imperativo, ni siquiera en el caso de que se argumenten cuestiones de seguridad o de mantenimiento del orden en los*

espacios de reclusión. ... Por lo que hace al derecho a la intimidad en su vertiente de intimidad informacional, el Tribunal Constitucional ha considerado que, como regla general, las informaciones sobre una persona que pueden considerarse socialmente intrascendentes están protegidas por el derecho a la intimidad (sentencia 115/2000); esto significa que, para difundir información sobre una persona sin su consentimiento habrá de tratarse de información que sea de interés público, entendiendo por tal no la información que demande la curiosidad ajena o la que tenga interés noticioso a juicio de los medios, sino aquella que se refiere a un asunto público, es decir, a unos hechos o a un acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos (sentencia 134/1999). Carecen de interés público. Según el Tribunal, y violan por tanto el derecho a la intimidad: a) La comercialización de un video en el que se incluyen imágenes de la agonía y muerte de un torero; b) La publicidad de la identidad y actividades de la madre natural del hijo adoptivo de una conocida artista; c) La divulgación de que un profesional de la arquitectura tiene SIDA; d) El padecimiento de una enfermedad en una parte íntima del cuerpo de un personaje muy conocido; e) La publicación de los cuidados estéticos y hábitos hogareños de una mujer famosa; y f) La reproducción de unas fotografías de una mujer desnuda, vinculada con una secta objeto de un proceso penal.”¹

El mismo tratadista, al referirse al derecho al honor y al derecho a la propia imagen, ha dicho que: *"La doctrina parece coincidir en que existen dos posibles vías para determinar el concepto de honor que se tutela por los textos constitucionales modernos y por algunos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. La primera sería de carácter objetivo o factual, a partir de la cual el honor de una persona guardaría estrecha relación con la reputación social que la misma tuviera; la reputación, desde este punto de vista, sería algo contrastable en términos de verdad o falsedad y remitiría a una consideración sociológica. La segunda vía es de carácter subjetivo y está determinada por el concepto de honor que tenga respecto de sí mismo un sujeto; es decir, el honor, en este segundo supuesto, se identificaría con la propia estimación, con la autoestima. La violación del derecho al honor puede dar lugar a la figura penal o civil del ultraje, la que no debe ser confundida con la difamación. La difamación en sentido estricto consiste en una imputación falsa sobre la conducta de una persona, pero que resulta creíble para personas razonables; el ultraje, por el contrario, no es susceptible de valoración en términos de verdad o falsedad, y para que se configure no se requiere que su contenido sea creíble, pues ese no es un presupuesto para la causación de un daño. La lesión del honor se produce cuando se afecta la dignidad de una persona, a través del menoscabo sobre el reconocimiento que los demás tienen de ella, de su integridad moral o del prestigio, consideración o imagen social. ... El derecho a la propia imagen se entiende como 'una garantía frente a la captación, reproducción, filmación o publicación por fotografía, filme o cualquier*

¹ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. Pags. 454, 455, 456 y 463.

otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada, así como la utilización del nombre, la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios o comerciales'. Es decir, lo que está protegiendo el derecho a la propia imagen es la libertad de cada persona para decidir en qué casos y bajo qué circunstancias su imagen puede ser recogida por algún medio electrónico o físico, es un derecho de autonomía, que se considera esencial para el desarrollo de la propia personalidad. Desde luego, el derecho a la propia imagen debe armonizarse con la libertad de expresión e imprenta, de forma que no podrá invocarse para evitar la captación de la imagen de una persona que se encuentre en un lugar abierto al público y siempre también que la transmisión de la misma obedezca a un interés informativo de carácter general, necesario para la conformación de la opinión pública.”²

- m)** Por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por la quejosa constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora [REDACTED] en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de legalidad, intimidad y propia imagen, en perjuicio de [REDACTED] por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

² Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición, Pags. 466, 467 y 470.

PRIMERO. En el supuesto de que los agentes de policía realicen de forma sistemática la toma de fotografías a las personas detenidas, revisar dicha actuación a efecto de determinar su necesidad e idoneidad y decidir, en función de este análisis, cuáles son los supuestos en que debe llevarse a cabo y bajo qué medidas de protección para los datos personales, ajustándose a lo que las leyes de la materia establecen, así como a la garantía de protección de los derechos fundamentales contenida en el artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Determinar quién es el agente de policía que en este caso tomó la fotografía de la quejosa, e iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en el que se establezca su responsabilidad y se le sancione conforme a derecho. Así mismo, establecer quién es la persona que transmitió la fotografía de la reclamante a los medios de comunicación y de la misma forma, instruirle un procedimiento administrativo para imponerle la sanción a que se haya hecho acreedor.

TERCERO. Brindar capacitación permanente y eficiente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Armando Luna Canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.-

ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE